



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 080

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

ASUNTO

Se advierte que el abogado Marcos Jaher Parra Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá (V), y Tarjeta Profesional No. 118.913 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ADRES, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual confiere poder a la Dra. María Camila Moreno Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.114 de Bogotá (V), y Tarjeta Profesional No. 323.972 del C.S. de la Judicatura, como mandataria Judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Moreno Quiroga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. María Camila Moreno Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.114 de Bogotá (V), y Tarjeta Profesional No. 323.972 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de ADRES, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo 0044 del expediente digital.
JCRL

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00191-00
HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sust No.081

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00191-00
Demandante: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

A través de auto No. 482 del 14 de diciembre de 2023, el Despacho requirió al Municipio de Jamundí para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de tres (3) días remitiera con destino al expediente los anexos correspondientes, por medio de los cuales mediante la cual se pueda constatar la calidad de la mencionada Secretaría Jurídica y aún más importante la facultad expresa para conciliar en el presente asunto, en nombre del ente territorial.

Culminado el plazo concedido al Municipio de Jamundí, se observa que no han dado respuesta a lo ordenado mediante auto No. 482 del 14 de diciembre de 2023; razón por la cual a través de la Secretaria del Despacho se e efectuará requerimiento a la entidad por última vez, so pena de dar inicio a incidente de desacato por desobedecimiento a una orden judicial.

Se advierte a la entidad sobre las consecuencias de la omisión, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

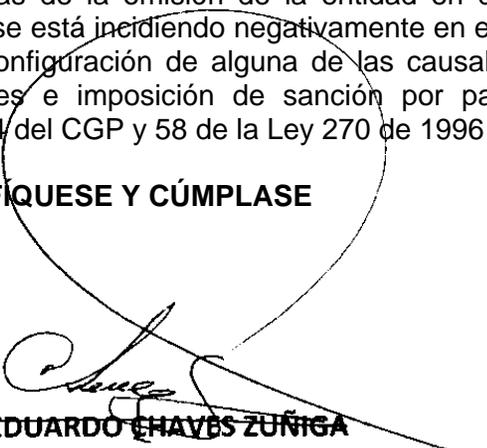
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Municipio de Jamundí para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, **REMITA** con destino al expediente los anexos correspondientes, por medio de los cuales se pueda acreditar la calidad de la Dra. Rojas Díaz, es decir, el poder, Decreto y/o Resolución por medio del cual se pueda acreditar la calidad de la mencionada Secretaría Jurídica o de quien haga sus veces y aún más importante la facultad expresa para conciliar en el presente asunto, en nombre del municipio de Jamundí.

2.- ADVERTIR sobre las consecuencias de la omisión de la entidad en dar respuesta a los requerimientos judiciales, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.082

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00239-00
DEMANDANTE: ADRIANA HURTADO VÁSQUEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

ASUNTO

Se advierte que el abogado Angela María López Pinzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808, portadora de la Tarjeta Profesional número 400.325 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392, apoderado general de la UGPP; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada López Pinzón.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Angela María López Pinzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808, portadora de la Tarjeta Profesional número 400.325 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la UGPP, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo 0020 del expediente digital.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 208

**RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00092-00
DEMANDANTE: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la cual se confirma la sentencia No. 115 del 03 de agosto de 2022 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 209

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00266-00
Demandante: CAFIOCCIDENTE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MCPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

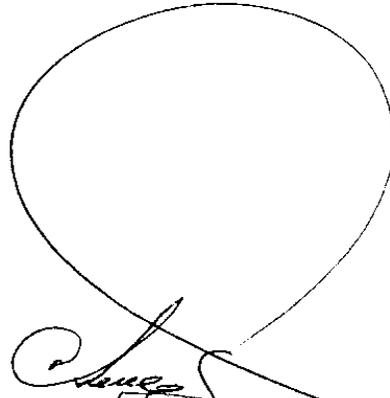
SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 1150-19-2-2219 del 12 de octubre de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución y ii) la Resolución No. 1150-13.379254 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se practicó la liquidación del crédito, están viciadas de nulidad *al haberse expedido con fallas o abuso de poder y autoridad*; y en consecuencia, se declare que entre la entidad demandante y el municipio de Palmira no existe obligación pendiente de pago, por concepto de impuesto de industria y comercio

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00266-00
Demandante: CAFIOCCIDENTE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MCPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

correspondiente al año gravable 2013, vigencia fiscal 2014, así como la devolución de los dineros cancelados por sanciones e intereses cobrados.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00102-00
JUAN DIEGO SAA TAFURT
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 210

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00102-00
Demandante: JUAN DIEGO SAA TAFURT
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 064 del 22 de febrero de 2024 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali¹.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

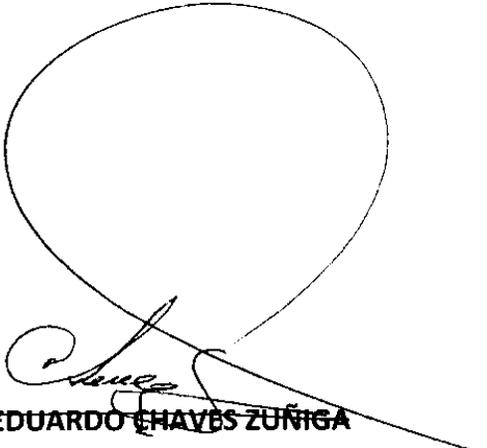
¹ Archivo No. 29 del expediente digital.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 211

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00321-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VIAFARA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL DISAN
TEMA: SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

ASUNTO

Pasa el Despacho a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el accionante, con ocasión de la Sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2023, con la cual se accedió a las pretensiones de la solicitud de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2023, se dispuso:

“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del Sr. Sr. Luis Enrique Viafara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL DISAN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no lo hubiere hecho, que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352. En concreto, active nuevamente la validez de los servicios médicos de salud, eliminando las barreras existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente.

Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000; de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.”

El fallo no fue impugnado y el expediente se remitió a la Corte Constitucional, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado a este Despacho, el sr. Luis Enrique Viafara Álvarez manifestó que no se ha acatado el fallo de tutela, solicitando iniciar el trámite incidental contra el Representante Legal de la entidad accionada.

Por auto de sustanciación No. 014 del 24 de enero de 2024, se requirió de manera previa al señor Coronel Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, para que antes de dar apertura al incidente solicitado señalaran las razones del presunto incumplimiento, pero como no hubo respuesta.

Se emitió la providencia interlocutoria No. 173 del 23 de enero de 2024, dando apertura al trámite del incidente, concediéndose un término de dos (02) días para dar cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

Durante el término otorgado la entidad allegó respuesta a la acción de tutela, la cual se falló en sentencia del 13 de diciembre de 2023 y de la cual se persigue el cumplimiento.

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa el señor Coronel Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que el accionante no ha podido adelantar actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo a lo pretendido, el cual en su parte resolutive

Antes de exponer las conclusiones del asunto debe precisarse que, desde cuando se estuvo tramitando la tutela, la parte solicitada ha mostrado un marcado silencio en las actuaciones procuradas por este Juzgado, encontrando que frente al requerimiento previo y a la apertura hecha en este incidente no se presentó pronunciamiento alguno, lo que evidencia un desinterés de la entidad para lograr la materialización y garantía de los derechos fundamentales tutelados por este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 262 del 13 de diciembre de 2023, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del Sr. Luis Enrique Viafara Álvarez y el desobedecimiento de la orden judicial de este Juzgado por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndosele una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado.

Igualmente se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352. En concreto, active nuevamente la validez de los servicios médicos de salud, eliminando las barreras existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente.

Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000; de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas, de lo contrario habrá lugar a proceder con el arresto por el término de un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor Coronel Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 262 del 13 de diciembre de 2023, proferida en favor del Sr. Luis Enrique Viafara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352.

2.- IMPONER al señor Coronel Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **un (01) salario mínimo mensual legal vigente**, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2023, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia de Tutela No. 262 del 13 de diciembre de 2023, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352. En concreto, active nuevamente la validez de los servicios médicos de salud, eliminando las barreras existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar. Lo

anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente.

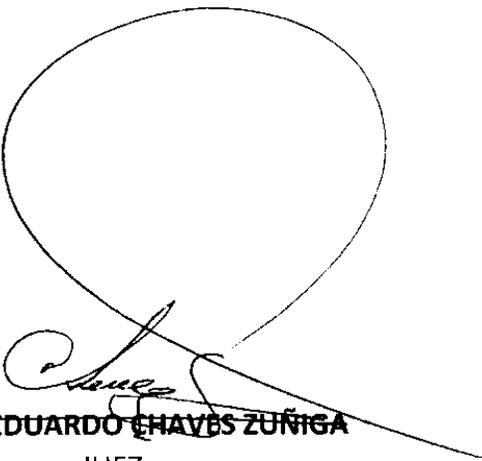
Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Luis Enrique Viafara Álvarez, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000; de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres **(3) días** siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I No. 218

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORILLA
EJECUTADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 026 del 19 de enero de 2024, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha audiencia se resolverán las excepciones propuestas por la parte demandada, entre las que se encuentra la de pago de la obligación y dado que, las sumas de dinero ejecutadas corresponden a un valor restante de la diferencia entre lo que reconoció y pagó a la demandante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, se hace necesario liquidar la sentencia para determinar si hay lugar o no de seguir adelante la ejecución, en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Así entonces, previo a la celebración de la audiencia mencionada, se impone al despacho solicitar el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar la sentencia de primera instancia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, y en la cual deberá tenerse en cuenta la Resolución No. 4143.010.21.0.04364 del 8 de julio de 2021, a través de la cual, presuntamente, se dio cumplimiento a dicha sentencia.

En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permita finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la colaboración del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORILLA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

De esta manera, se suspenderá la celebración de la audiencia inicial fijada mediante Auto Interlocutorio No. 026 del 19 de enero del corriente, y una vez se cuente con la liquidación efectuada por el contador, se fijará nuevamente fecha para la realización de la misma.

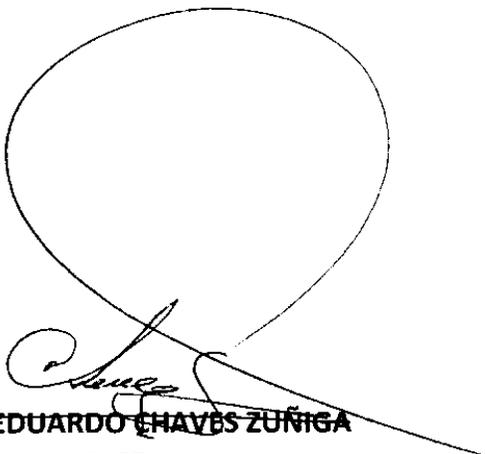
En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la celebración de la audiencia inicial fijada mediante Auto Interlocutorio No. 026 del 19 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación la sentencia de primera instancia No. 175 del 12 de diciembre de 2019, y en la cual deberá tenerse en cuenta la Resolución No. 4143.010.21.0.04364 del 8 de julio de 2021, a través de la cual, presuntamente, se dio cumplimiento a dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ